

7.12.2017

A8-0198/ 001-001

ENMIENDAS 001-001

presentadas por la Comisión de Presupuestos y la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Informe

José Manuel Fernandes, Udo Bullmann

A8-0198/2017

Ampliación de la duración del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas

Propuesta de Reglamento (COM(2016)0597 – C8-0375/2016 – 2016/0276(COD))

Enmienda 1

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se ***modifica el Reglamento*** (UE) ***n.º 2015/1017*** en lo que se refiere a la ampliación de la duración del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas y a la introducción de mejoras técnicas para este Fondo y para el Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican mediante el símbolo ■ .

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 172 y 173, su artículo 175, párrafo tercero, y su artículo 182, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Visto el Dictamen n.º 2/2016 del Tribunal de Cuentas¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde la presentación del Plan de Inversiones para Europa, en noviembre de 2014², han mejorado las condiciones para una reactivación de la inversión y está volviendo la confianza en la economía europea y el crecimiento. La Unión se encuentra actualmente en su cuarto año de recuperación moderada, con un crecimiento del producto nacional bruto del 2 % en 2015, ***pero las tasas de desempleo siguen manteniéndose por encima de los niveles previos a la crisis***. Los amplios esfuerzos iniciados con el Plan de Inversiones ya están dando resultados concretos, a pesar de que ***aún no es posible estimar el impacto que el FEIE ha tenido en el crecimiento, ya que*** los efectos macroeconómicos de los grandes proyectos de inversión no pueden ser inmediatos. Se espera que la inversión se reactive gradualmente a lo largo de 2016 y 2017, ***pero el ritmo todavía es lento*** y se mantiene por debajo de sus niveles históricos.
- (2) Ha de mantenerse este impulso positivo y deben proseguir los esfuerzos para volver a situar a la inversión en su tendencia sostenible a largo plazo ***y para que los efectos se hagan sentir en la economía real***. Los mecanismos del Plan de Inversiones funcionan y deben reforzarse para continuar la movilización de la inversión privada en los sectores importantes para el futuro de Europa y en aquellos en que subsisten disfunciones del mercado o situaciones de inversión subóptimas, ***de modo que se genere un impacto macroeconómico importante y se generen puestos de trabajo***.
- (3) El 1 de junio de 2016, la Comisión publicó una Comunicación titulada «Europa invierte de nuevo – Balance del Plan de Inversiones para Europa y próximas etapas», en la que se presentan en líneas generales los logros del Plan de Inversiones y las próximas etapas previstas, entre las que cabe destacar la ampliación de la duración del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (FEIE) más allá de su período inicial de tres años, el reforzamiento del Marco para las pequeñas y medianas empresas (PYME) dentro del régimen existente y el reforzamiento igualmente del Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión (CEAI).

¹ ***DO C 465 de 13.12.2016, p. 1.***

² COM(2014) 903 final.

- (4) El FEIE, ejecutado por el Grupo BEI, está encauzado, **desde un punto de vista cuantitativo**, para lograr el objetivo de movilizar como mínimo 315 000 millones EUR de inversiones adicionales en la economía real para mediados de 2018. La **respuesta y absorción** por el mercado ha sido particularmente rápida en el caso del Marco para las PYME, en el que el FEIE está logrando resultados que superan las expectativas, **trabajando también con la utilización inicial de mandatos FEI existentes (Garantía InnovFin SME, Instrumento de Garantía de Préstamo COSME y el mandato de recursos de capital de riesgo) para conseguir un inicio acelerado**. Así, en julio de 2016 se aumentó la capacidad del Marco para las PYME en 500 millones EUR dentro de los parámetros existentes del Reglamento (UE) n.º 2015/1017. Por otro lado, teniendo en cuenta la excepcional demanda del mercado para la financiación de las PYME en el marco del FEIE, una mayor parte de la financiación se dirigirá a las PYME: el 40 % del aumento de la capacidad de asunción de riesgos del FEIE se destinará a aumentar el acceso de las PYME a la financiación.
- (5) El 28 de junio de 2016, el Consejo Europeo concluyó que «[e]l Plan de Inversiones para Europa, en particular el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (FEIE), ya ha producido resultados concretos y constituye un paso importante para contribuir a movilizar la inversión privada al tiempo que se hace un uso inteligente de los escasos recursos presupuestarios. La Comisión tiene previsto presentar pronto propuestas sobre el futuro del FEIE, que el Parlamento Europeo y el Consejo deben estudiar con carácter de urgencia».
- (6) El FEIE se creó para un período inicial de tres años y con el objetivo de movilizar inversiones por valor de 315 000 millones EUR como mínimo. **Sin embargo, el impulso de satisfacer ese objetivo cuantitativo no debe prevalecer sobre la adicionalidad de los proyectos seleccionados. Por tanto**, la Comisión se ha comprometido **no solo a ampliar el período de inversión y la capacidad financiera del FEIE, sino también a aumentar el nivel de adicionalidad**. La ampliación legal abarca el período del actual Marco Financiero Plurianual y deberá permitir de aquí a 2020 inversiones de medio billón de euros como mínimo. Con objeto de reforzar aún más la capacidad del FEIE y alcanzar el objetivo de duplicar el objetivo de inversión, los Estados miembros deben contribuir también de forma prioritaria.
- (6 bis) El FEIE y su ejecución no pueden desarrollar plenamente su potencial sin la ejecución de actividades destinadas a reforzar el mercado único, creando un entorno empresarial favorable y la aplicación de reformas estructurales socialmente equilibradas y sostenibles. Además, los proyectos bien estructurados que formen parte de planes de inversión y desarrollo a nivel de los Estados miembros son de vital importancia para el éxito del FEIE. Por tanto, se hace un llamamiento a los Estados miembros para que apoyen la creación de capacidades relativas a la inversión sostenible, en particular a escala regional y local, y que se aseguren de la existencia de las estructuras administrativas necesarias para ello.**
- (7) Para el período posterior a 2020, la Comisión **debe** presentar, **en el contexto del nuevo marco financiero plurianual, una propuesta legislativa relativa a un programa global de inversiones con el fin de abordar de forma efectiva la falta de inversiones en la Unión. Dicha propuesta legislativa se debe basar en las conclusiones del informe de la Comisión y en una evaluación independiente que se presentará el 31 de diciembre de 2018 al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe y la**

evaluación independiente deberán examinar también la aplicación del Reglamento (UE) n.º 2015/1017, modificado por el presente Reglamento, durante el período ampliado del FEIE.

- (8) El FEIE ampliado debe abordar las disfunciones del mercado y las situaciones de inversión subóptimas persistentes y seguir movilizando la financiación del sector privado en favor de inversiones cruciales para la creación de empleo en Europa — incluido el empleo juvenil—, el crecimiento y la competitividad con una mayor adicionalidad. Ello incluye inversiones en los sectores de la energía, el medio ambiente y la acción por el clima, el capital social y humano y las infraestructuras relacionadas, la asistencia sanitaria, la investigación e innovación, el transporte transfronterizo y sostenible, y la transformación digital. En particular, ha de reforzarse la contribución de las operaciones respaldadas por el FEIE al logro de los ambiciosos objetivos de la Unión establecidos en la Conferencia sobre el Clima de París (CP 21), *así como el compromiso de la Unión de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en un 80-95 %*. Hay que centrarse cada vez más en proyectos prioritarios en materia de interconexión energética y en proyectos encaminados a mejorar la eficiencia energética. Además, el apoyo del FEIE a los proyectos en el sector de las autopistas *debe limitarse a* respaldar la inversión privada *y/o pública* en el sector del transporte en los países de cohesión, *en las regiones menos desarrolladas* o en proyectos de transporte transfronterizos *o, si es necesario, a revalorizar, mantener y mejorar la seguridad vial, desarrollar dispositivos del sistema de transporte inteligente o garantizar la integridad y los estándares de las autopistas existentes en la red transeuropea de transporte, en particular zonas seguras de estacionamiento, estaciones de servicio de combustibles limpios alternativos y sistemas de carga eléctrica. En el sector digital, y en el marco de la ambiciosa política de la Unión en materia de economía digital, deben fijarse nuevos objetivos de infraestructura digital al objeto de garantizar la reducción de la brecha digital y el papel pionero mundial de la Unión en la nueva era de la denominada «internet de las cosas», la tecnología de cadena de bloques, la ciberseguridad y la seguridad de la red*. Por razones de claridad, aunque ya son elegibles, debe indicarse expresamente que los proyectos en los sectores de la agricultura, la pesca y la acuicultura persiguen objetivos generales que les permiten poder optar al apoyo del FEIE.
- (8 bis) *Con el fin de alcanzar los objetivos de la Unión fijados en la Conferencia sobre el Clima de París (CP 21), el Comité de Dirección proporcionará orientación detallada e instrumentos de evaluación, en particular en lo que se refiere a los proyectos subvencionables y a toda la cartera del FEIE, especialmente en relación con la CP 21. Para reforzar las acciones relacionadas con el clima en el marco del FEIE, el BEI debería basarse en su experiencia como uno de los proveedores más importantes de financiación para el clima y utilizar metodologías aprobadas a escala internacional para identificar los componentes y los costes asociados al clima.*
- (8 ter) *Las industrias culturales y creativas desempeñan un papel fundamental en la reindustrialización de Europa, constituyen un motor de crecimiento y ocupan una posición estratégica para producir efectos indirectos innovadores en otros sectores industriales, como el turismo, el comercio minorista y las tecnologías digitales. El FEIE debería ayudar a las PYME a superar la escasez de capital en ese sector y orientarse, como es su cometido, hacia proyectos con un perfil de riesgo superior al*

de los proyectos financiados actualmente por Europa Creativa y el Mecanismo de Garantía.

- (9) La adicionalidad, criterio fundamental del FEIE, debe reforzarse en la selección de los proyectos. Particularmente, una operación debe poder optar al apoyo del FEIE únicamente si aborda disfunciones del mercado o situaciones de inversión subóptimas claramente detectadas. Las operaciones en infraestructuras al amparo del Marco para las infraestructuras y la innovación en que se asocian dos o más Estados miembros **o regiones**, incluidas las infraestructuras electrónicas **o las redes RTE-T y RTE-E**, **deben dar una señal fuerte de adicionalidad**, habida cuenta de su dificultad intrínseca y de su alto valor añadido para la Unión.
- (9 bis) El cumplimiento de los criterios de adicionalidad depende de las condiciones económicas específicas de cada región, puesto que un proyecto puede ser adicional en una región pero no serlo en otra. Por tanto, el Comité de Inversiones debe tener en cuenta las condiciones específicas de cada región al evaluar el cumplimiento del criterio de adicionalidad.***
- (10) Debido a su potencial para aumentar la eficiencia de la intervención del FEIE, deben fomentarse las operaciones de financiación mixta que combinan formas de ayuda no reembolsable y/o instrumentos financieros del presupuesto de la Unión, **■** incluida la financiación del BEI en el marco del FEIE, así como la de otros inversores. La financiación mixta está encaminada a aumentar el valor añadido del gasto de la Unión, atrayendo recursos adicionales de los inversores privados, y a garantizar la viabilidad económica y financiera de las acciones que reciben ayuda. ***Aunque la Comisión ya ha publicado unas orientaciones concretas sobre este asunto, debe desarrollarse en mayor grado la combinación del FEIE con los Fondos de la Unión, a la vez que se tienen en cuenta la eficiencia económica y el efecto palanca adecuado. El uso combinado del FEIE y los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE) puede ayudar a que el FEIE alcance una cobertura geográfica más amplia.***
- (11) Con objeto de reforzar la utilización de los fondos del FEIE en las regiones menos desarrolladas y en las regiones en transición, ha de ampliarse el ámbito de los objetivos generales que permiten optar a la financiación del FEIE. ***Dado que no deben existir restricciones sobre el tamaño de los proyectos que opten al apoyo del FEIE, los proyectos a pequeña escala no deben excluirse de la aplicación de la financiación del FEIE. Además, es necesario tomar más medidas en estas regiones para reforzar la asistencia técnica y la promoción del FEIE.***
- (11 bis) Las plataformas de inversión son una herramienta esencial a la hora de abordar las disfunciones del mercado, especialmente en la financiación de múltiples proyectos temáticos o regionales, incluyendo los proyectos de eficiencia energética, así como proyectos transfronterizos. Es importante, en consecuencia, favorecer asociaciones con bancos o instituciones de promoción nacionales, también con el fin de crear plataformas de inversión. En el marco de dichas asociaciones, el Comité de Inversiones, de acuerdo con las directrices del Comité de Dirección, podrá conceder directamente una parte apropiada de la garantía de la Unión a las plataformas de inversión y a los bancos o instituciones nacionales de promoción y delegar posteriormente en esas entidades la decisión sobre la selección de los proyectos. En esos casos el Comité de Inversiones se reservará el derecho a***

supervisar en cualquier momento el procedimiento de selección de los proyectos, con el fin de garantizar que se aplica conforme al presente Reglamento.

- (11 ter) *Esta posibilidad de conceder directamente la garantía de la Unión a plataformas de inversión y bancos o instituciones nacionales de promoción no tendrá como resultado en ningún caso una discriminación general de los Estados miembros que no hayan creado dichas entidades, ni llevará a una concentración geográfica.*
- (12) Para todo el período de inversión, la Unión debe proporcionar una garantía (la «garantía de la UE») que, en ningún momento, debe exceder de 26 000 000 000 EUR, con el fin de permitir al FEIE apoyar inversiones, de los cuales deben estar disponibles un máximo de 16 000 000 000 EUR antes del 6 de julio de 2018.
- (13) Según las previsiones, combinando la garantía de la UE con los 7 500 000 000 EUR que aportará el BEI, el apoyo del FEIE debe generar 100 000 000 000 EUR de inversión adicional del BEI y del FEI. Se espera que el importe de 100 000 000 000 EUR respaldado por el FEIE genere al menos 500 000 000 000 EUR de inversión adicional de aquí a 2020.
- (14) Con el fin de financiar parcialmente la contribución del presupuesto general de la Unión al Fondo de Garantía de la UE para las inversiones adicionales por hacer, debe *consignarse para ese fin un importe de 650 000 000 EUR procedente de los márgenes sin asignar dentro de los límites máximos del marco financiero plurianual 2014-2020, que será autorizado por el Parlamento Europeo y el Consejo¹ a través del procedimiento presupuestario anual.* Además, se han de transferir 1 645 797 000 EUR de créditos de los instrumentos financieros del MCE a la sección de subvenciones de dicho Mecanismo con vistas a facilitar su combinación con la financiación del FEIE o a otros instrumentos financieros pertinentes, en particular los encaminados al aumento de la eficiencia energética.
- (15) Sobre la base de la experiencia adquirida con las inversiones respaldadas por el FEIE, el importe objetivo del Fondo de Garantía debe situarse en el 35 % del total de obligaciones de garantía de la UE para garantizar un nivel adecuado de protección.
- (16) Teniendo en cuenta la excepcional demanda del mercado para la financiación de las PYME en el marco del FEIE, que se espera continúe, debe reforzarse el Marco para las PYME dentro del FEIE. Ha de prestarse una atención particular a las empresas y *servicios de la economía social*, particularmente mediante el desarrollo y el despliegue de nuevos instrumentos *adecuados a las necesidades y las características del sector.*
- (17) El BEI y el FEI deben garantizar que los beneficiarios finales, incluidas las PYME, sean *conscientes* de la existencia del apoyo del FEIE, a fin de reforzar la visibilidad de la garantía de la UE concedida conforme al Reglamento (UE) 2015/1017. *Se debe incluir una referencia clara destacada en el convenio de financiación.*

¹ Reglamento (UE) n.º 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa», por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 913/2010 y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 680/2007 y (CE) n.º 67/2010 (DO L 348 de 20.12.12, 2013, p. 129).

- (18) Con vistas a reforzar la transparencia de las operaciones del FEIE, el Comité de Inversiones debe explicar en sus decisiones, que deben ser públicas y accesibles, las razones por las que considera ha de concederse la garantía de la UE a una operación determinada, prestando una atención particular al cumplimiento del criterio de adicionalidad. El cuadro de indicadores debe hacerse público cuando se haya firmado una operación con la garantía de la UE.
- (18 bis) El cuadro de indicadores se utilizará en estricta conformidad con el presente Reglamento y con el Reglamento Delegado (UE) 2015/1558¹ y su anexo, como instrumento de evaluación independiente y transparente para el Comité de Inversiones con el fin de dar prioridad a la utilización de la garantía de la Unión para operaciones con mayores puntuaciones y valor añadido. El BEI calculará las puntuaciones y los indicadores ex ante y realizará un seguimiento de los resultados al término del proyecto.*
- (18 ter) El Comité de Dirección revisará las directrices de inversión para establecer un umbral mínimo para los distintos criterios del cuadro de indicadores, con el fin de mejorar la evaluación de los proyectos.*
- (19) Las operaciones respaldadas por el FEIE deben respetar los principios de buena gobernanza fiscal de la Unión. *De conformidad con la legislación, las recomendaciones y las directrices de la Unión, al llevar a cabo sus operaciones, el BEI no debe hacer uso de estructuras de elusión fiscal, en particular regímenes de planificación fiscal abusiva, ni participar en ellas o aportar fondos a beneficiarios que las utilicen.*
- (20) Por otra parte, es adecuado realizar determinadas clarificaciones técnicas en lo que se refiere al contenido del acuerdo relativo a la gestión del FEIE y a la concesión de la garantía de la UE y a los instrumentos cubiertos por esa garantía, incluida la cobertura del riesgo de tipo de cambio en determinadas situaciones. El acuerdo con el BEI sobre la gestión del FEIE y sobre la concesión de la garantía de la UE ha de adaptarse de conformidad con el presente Reglamento.
- (21) El Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión (CEAI) debe reforzarse y sus actividades deben *abordar cualquier disfunción en la aplicación del FEIE. El Centro debe desempeñar un papel fundamental en la capacitación de los promotores de proyectos para que pongan en marcha y desarrollen proyectos viables, sostenibles y de calidad.* Debe prestar especial atención al apoyo de la preparación de proyectos en que participen dos o más Estados miembros *o regiones* y proyectos que contribuyan al logro de los objetivos de *la Estrategia Europa 2020* y la CP 21. ■ El Centro también debe contribuir activamente al objetivo de diversificación sectorial y geográfica del FEIE y apoyar *proactivamente* al BEI ■ en la concepción de proyectos *y en la puesta en marcha de las operaciones, así como en el estímulo de la demanda, cuando proceda. Las actividades del Centro deben ser complementarias a las estructuras vigentes y se deben evitar los solapamientos de los servicios en los*

¹ *Reglamento Delegado (UE) 2015/1558 de la Comisión, de 22 de julio de 2015, por el que se complementa el Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de un cuadro de indicadores para la aplicación de la garantía de la UE (DO L 244 de 19.9.2015, p. 20).*

Estados miembros. También debe contribuir activamente al establecimiento de plataformas de inversión y proporcionar asesoramiento sobre la combinación de otras fuentes de financiación de la Unión con la financiación del FEIE. *Se considera necesario que el Centro asegure una importante presencia a nivel local, cuando ello sea necesario, para impulsar el conocimiento local acerca del FEIE y tener mejor en cuenta las necesidades locales. El Centro buscará la conclusión de acuerdos de cooperación con bancos o instituciones nacionales de promoción en cada Estado miembro, así como ayudar a los Estados miembros en la creación de bancos o instituciones nacionales de promoción, cuando sea necesario. Para lograr esos objetivos, las capacidades de personal del Centro deben ser proporcionales a sus cometidos.*

(21 bis) Para abordar las disfunciones y las brechas del mercado, favorecer unas inversiones adicionales adecuadas y promover el equilibrio geográfico y regional de las operaciones respaldadas por el FEIE, es necesario un enfoque integrado y racionalizado con respecto al objetivo de promover el crecimiento, el empleo y las inversiones. La política de precios debe contribuir a la consecución de estos objetivos.

(21 ter) A fin de promover los objetivos de inversión del Reglamento (UE) 2015/1017, debe estimularse la combinación con fondos existentes, para facilitar unas concesionalidades adecuadas en las condiciones de financiación, incluido el precio, de las operaciones del FEIE.

(22) ■ El Reglamento (UE) n.º 2015/1017 *debe* modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) 2015/1017 queda modificado como sigue:

-1) En el artículo 2, punto 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) plataformas **transfronterizas**, plurinacionales, regionales **o macrorregionales** que agrupen socios de varios Estados miembros, **regiones** o terceros países interesados en proyectos en una zona geográfica dada;

1) En el artículo 4, el apartado 2 queda modificado como sigue:

a) En la letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) el importe, que no podrá ser inferior a 7 500 000 000 EUR, ya sea en garantías o en efectivo, y las condiciones de la contribución financiera que ha de aportar el BEI a través del FEIE,».

a bis) En la letra a), el inciso iv) se sustituye por el texto siguiente:

«iv) la estipulación de que la valoración de las operaciones cubiertas por la garantía de la UE se hará de conformidad con la política general de

precios del BEI, *con arreglo al objetivo del presente Reglamento. En circunstancias en que las condiciones económicas y financieras limitadas del mercado impidieran la realización de un proyecto viable, la fijación del precio de la garantía se modulará para promover el equilibrio geográfico y regional de las operaciones respaldadas por el FEIE y para hacer frente a las deficiencias del mercado;».*

a ter) En la letra b), el inciso iii) se sustituye por el texto siguiente:

- «iii) una disposición que establezca que el Comité de Dirección adoptará sus decisiones por consenso *y que, en caso de que no haya consenso, decidirá por una mayoría de cuatro quintas partes de los miembros que lo componen;».*

a quater) En la letra b), el inciso iv) se sustituye por el texto siguiente:

- «iv) el procedimiento de nombramiento del Director General y del Director General adjunto, su retribución y sus condiciones de trabajo **I**, así como las normas y los procedimientos relativos a la sustitución en sus cargos y a la rendición de cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento;».

b) En la letra c), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

- «i) de conformidad con el artículo 11, normas detalladas sobre la concesión de la garantía de la UE, incluidas sus disposiciones sobre cobertura, la cobertura definida para carteras de determinados tipos de instrumentos y las circunstancias que lleven a posibles peticiones de ejecución de la garantía de la UE;».

1 bis) El artículo 5, apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos del presente Reglamento «adicionalidad» es el respaldo del FEIE a operaciones que subsanen las disfunciones del mercado o situaciones de inversión subóptimas, y que el BEI, el FEI y los instrumentos financieros existentes de la Unión no podrían llevar a cabo, o no en la misma medida, sin el respaldo del FEIE durante el período en que se puede usar la garantía de la UE. Los proyectos apoyados por el FEIE, *al tiempo que respaldan cualquiera de los objetivos generales establecidos en el artículo 9, apartado 2, que persiguen la creación de empleo y un crecimiento sostenible*, deberán presentar en general un perfil de riesgo superior al de los proyectos financiados por las operaciones normales del BEI, y la cartera del FEIE tendrá un perfil global de riesgo superior al de la cartera de inversiones financiadas por el BEI en el marco de sus políticas de inversión normales antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

I

El FEIE podrá respaldar asimismo los proyectos del BEI que conlleven un riesgo inferior al riesgo mínimo de las actividades especiales del BEI en caso de que sea

necesario utilizar la garantía de la UE para asegurar la adicionalidad tal como se define en el párrafo primero del presente apartado.



Para abordar mejor las disfunciones del mercado o las situaciones de inversión subóptimas, ***garantizando así la complementariedad y evitando la exclusión de participantes en el mismo mercado***, las actividades especiales del BEI apoyadas por el FEIE tendrán, ***de modo preferencial y si está debidamente justificado***, las características ***de subordinación y adoptarán una posición de menor prelación respecto de otros inversores, así como*** la participación en instrumentos de riesgo compartido, un carácter transfronterizo, la exposición a riesgos específicos u otros aspectos identificables tal como se desarrollan en el anexo II.



Sin perjuicio de la exigencia de corresponder a la definición de adicionalidad que figura en el párrafo primero, los siguientes elementos son indicadores claros de adicionalidad:

- ***proyectos que conlleven un riesgo que corresponda a las actividades especiales del BEI, según la definición del artículo 16 de sus Estatutos y las directrices de su política crediticia, especialmente si dichos proyectos se sitúan en regiones menos desarrolladas y en transición;***
- ***proyectos que consistan en infraestructuras que conecten dos o más Estados miembros o en la extensión de infraestructuras o servicios asociados a infraestructuras de un Estado miembro a uno o varios Estados miembros;».***



2 bis) ***En el artículo 5 se añade el apartado siguiente:***

«2 bis. De conformidad con la política de precios, el FEIE deberá:

- ***como norma general y si está debidamente justificado, adoptar una posición subalterna con respecto a otros inversores, y garantizar que la fijación del precio de sus operaciones se module incluyendo la combinación cuando sea necesario para permitir que los proyectos aumenten al máximo el efecto palanca de los fondos y tengan en cuenta la situación de los mercados locales; y***
- ***si fuera necesario para lograr los objetivos del FEIE y abordar las disfunciones del mercado y las brechas de inversión, garantizar que el nivel de precios para operaciones de capital se mantenga por debajo de los precios de mercado para el mismo tipo de transacciones.***

3) En el artículo 6, apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«El Acuerdo del FEIE dispondrá que el FEIE ha de respaldar proyectos que aborden disfunciones del mercado o situaciones de inversión subóptimas y que:».

3 bis) El artículo 6, apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. No habrá restricciones por lo que respecta a la dimensión de los proyectos susceptibles de obtener el respaldo del FEIE en lo referente a las operaciones efectuadas por el BEI o el FEI a través de intermediarios financieros. **Con el fin de garantizar que la ayuda del FEIE también cubra proyectos a pequeña escala, el BEI y el FEI deberán ampliar la cooperación con los bancos o instituciones nacionales de promoción e impulsar las posibilidades que brinda la creación de plataformas de inversión.**».

4) El artículo 7 queda modificado como sigue:

-a) Se inserta el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. Todas las instituciones y organismos que intervengan en las estructuras que rigen el FEIE se esforzarán por garantizar el equilibrio de género en los órganos de gobierno del FEIE.».

-a bis) En el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El Comité de Dirección estará compuesto por **cinco** miembros: tres nombrados por la Comisión, uno por el BEI y **otro por el Parlamento Europeo**. El Comité de Dirección elegirá un presidente de entre sus miembros para un mandato de tres años, renovable una sola vez. El Comité de Dirección **procurará adoptar** sus decisiones por consenso. **Caso de que no pueda lograrse un consenso, el Comité de Dirección decidirá por una mayoría de cuatro quintos de sus miembros.**».

-a ter) En el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las actas **detalladas** de las reuniones del Comité de Dirección se publicarán tan pronto como hayan sido aprobadas por el Comité de Dirección. **Se informará inmediatamente al Parlamento Europeo sobre su publicación.**».

-a quater) En el apartado 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«5. El Acuerdo sobre el FEIE dispondrá que el FEIE tenga un Director General, que se encargará de su gestión cotidiana y de la preparación y presidencia de las reuniones del Comité de Inversiones a que se refiere el apartado 6. **Además, el Director General será responsable ante el Parlamento Europeo del trabajo del Comité de Inversiones.**».

-a quinquies) En el apartado 5, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El Director General estará asistido por un Director General adjunto. El Director General **participará en las reuniones del Comité de Dirección como miembro sin derecho a voto. Cuando el Director General no pueda asistir a las reuniones o a parte de las reuniones del Comité de Dirección, el Director General adjunto participará en dichas reuniones o parte de las mismas como miembro sin derecho a voto.**».

-a sexies) En el apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«6. Al término de un procedimiento de selección abierto y transparente conforme **con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento**, el Comité de Dirección seleccionará a un candidato para el puesto de Director General y a otro para el de Director General adjunto, **cuyas remuneraciones se abonarán con cargo al presupuesto general de la Unión.**».

a) El apartado 8 queda modificado como sigue:

i) La letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) acción por el clima y protección y gestión del medio ambiente;»;

ii) Se añade la letra l) siguiente:

«l) agricultura, pesca y acuicultura.».

b) En el apartado 10, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los miembros del Comité de Inversiones comunicarán sin demora al Comité de Dirección, al Director Ejecutivo y al Director Ejecutivo Adjunto toda la información necesaria para comprobar, de forma continuada, la ausencia de conflictos de intereses.».

c) En el apartado 11, se añade la frase siguiente:

«El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de informar al Comité de Dirección de dicha infracción **■** y propondrá **y ejecutará** la actuación adecuada.».

d) En el apartado 12, párrafo segundo, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Las decisiones por las que se apruebe la utilización de la garantía de la UE serán públicas y accesibles **mediante actas detalladas. La publicación de dichas decisiones incluirá** el fundamento de las mismas, con atención particular al cumplimiento del criterio de adicionalidad, **y una explicación sobre la manera en que se utilizó el cuadro de indicadores mencionado en el apartado 14 para justificar el uso de la garantía de la UE.**

El cuadro de indicadores constituirá una herramienta para que el Comité de Inversiones dé prioridad al uso de la garantía de la UE en las operaciones con mayores puntuaciones y valor añadido. Se hará público una vez tomada la decisión final sobre un proyecto. La publicación no contendrá información delicada a efectos comerciales.

En caso de decisiones delicadas a efectos comerciales, el BEI transmitirá al Parlamento Europeo tales decisiones y la información sobre los promotores

o intermediarios financieros en la fecha de cierre de la correspondiente financiación o en cualquier otra fecha anterior en la que dejen de ser delicadas. Para adoptar su Decisión, el Comité de Inversiones se basará en la documentación proporcionada por el BEI.

El BEI presentará anualmente al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión una lista de todas las decisiones del Comité de Inversiones por las que se rechaza el uso de la garantía de la UE, así como una recopilación de los resultados del cuadro de indicadores. Dicha presentación estará sujeta a los más estrictos requisitos de confidencialidad.».

d bis) El apartado 14 se sustituye por el texto siguiente:

«14. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23, apartados 1, 3 y 5, a fin de complementar el presente Reglamento mediante el establecimiento de un cuadro de indicadores que deberá utilizar el Comité de Inversiones para asegurar una evaluación independiente y transparente del uso, posible y real, de la garantía de la UE. Dichos actos delegados se elaborarán en estrecho diálogo con el BEI.

El Comité de Dirección revisará las directrices de inversión para establecer un umbral mínimo para los distintos criterios del cuadro de indicadores, con el fin de mejorar la evaluación de los proyectos.».

4 bis) En el artículo 8, párrafo primero, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) sean operaciones en las que participen entidades ubicadas o establecidas en uno o varios Estados miembros y que se extiendan a uno o varios terceros países, *o que cooperen con entidades de dichos países*, que inciden en el ámbito de aplicación de la Política Europea de Vecindad, con inclusión de la Asociación Estratégica, la Política de Ampliación y el Espacio Económico Europeo o la Asociación Europea de Libre Comercio, o a un país o territorio de ultramar, como se establece en el anexo II del TFUE, con independencia de que en dichos terceros países o territorios de ultramar haya un socio.».

5) El artículo 9 queda modificado como sigue:

-a) En el apartado 2, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«2. La garantía de la UE se concederá a las operaciones de financiación e inversión del BEI aprobadas por el Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 7, apartado 7, y a la financiación o garantías proporcionada al FEI con el fin de llevar a cabo las operaciones de financiación e inversión del BEI conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3. *De acuerdo con las directrices del Comité de Dirección, el Comité de Inversiones podrá conceder directamente una parte apropiada de la garantía de la Unión a las plataformas de inversión y a los bancos o instituciones nacionales de promoción y delegar en esas entidades la decisión sobre la selección de los proyectos. El Comité de Inversiones se reservará en cualquier caso el derecho a supervisar el procedimiento de selección de los proyectos, con el fin de garantizar que se aplica conforme al presente Reglamento.*

Las operaciones en cuestión deberán ser compatibles con las políticas de la Unión y respaldar alguno de los siguientes objetivos generales:».

-a bis) En el apartado 2, letra c), se añade el inciso siguiente:

«iii bis) infraestructuras ferroviarias y demás proyectos ferroviarios;».

-a ter) En el apartado 2, letra e), se añaden los incisos siguientes:

«i bis) tecnología de cadena de bloques,

i ter) internet de las cosas,

i quater) ciberseguridad e infraestructuras de protección de las redes,».

-a quater) En el apartado 2, letra g), el inciso ii) queda modificado como sigue:

«ii) las industrias culturales y creativas en las que se autoricen mecanismos de financiación específicos para el sector mediante la interacción con Europa Creativa y el Mecanismo de Garantía, con el fin de aportar préstamos adecuados para las industrias culturales y creativas,».

-a quinquies) En el apartado 2, letra g), el inciso v) queda modificado como sigue:

«v) infraestructuras sociales, servicios sociales y economía social y solidaria,».

a) En el apartado 2, se añaden las letras h) e i) siguientes:

«h) la agricultura, la pesca, la acuicultura sostenibles y los demás sectores de la bioeconomía y la bioindustria;

i) respetando los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para las regiones menos desarrolladas y las regiones en transición enumeradas, respectivamente, en el anexo I y el anexo II de la Decisión de Ejecución 2014/29/UE de la Comisión¹, otros sectores y servicios elegibles para el apoyo del Banco Europeo de Inversiones.».

b) En el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«El Comité de Dirección proporcionará orientación detallada e instrumentos de evaluación, en particular en lo que se refiere a los proyectos subvencionables y a toda la cartera del FEIE, especialmente en relación con la CP 21. Dicha orientación garantizará que como mínimo el 40 % de la financiación del FEIE con arreglo al Marco para las infraestructuras y la

¹ Decisión de Ejecución n.º 2014/99/UE de la Comisión, de 18 de febrero de 2014, que establece la lista de regiones que pueden recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y del Fondo Social Europeo, y de los Estados miembros que pueden recibir financiación del Fondo de Cohesión durante el período 2014-2020 (DO L 50 de 20.2.2014, p. 22).

innovación apoye **componentes de** proyectos que contribuyan a la acción por el clima.».

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El período de inversión durante el cual puede concederse la garantía de la UE para apoyar operaciones de financiación e inversión reguladas en el presente Reglamento durará hasta:

- a) el 31 de diciembre de 2020, para operaciones del BEI con respecto a las cuales el BEI y el beneficiario o el intermediario financiero hayan firmado un contrato a más tardar el 31 de diciembre de 2022;
- b) el 31 de diciembre de 2020, para operaciones del FEI con respecto a las cuales el FEI y el intermediario financiero hayan firmado un contrato a más tardar el 31 de diciembre de 2022.».

d) Se suprime el apartado 4;

d bis) Se inserta el apartado 4 bis siguiente:

«4 bis. Si una autoridad pública de un Estado miembro crea una plataforma de inversión o un banco o institución nacional de promoción que comparta objetivos con el FEIE, el BEI cooperará con ese organismo. El BEI también cooperará con las plataformas de inversión o bancos o instituciones nacionales de promoción que ya hayan sido creados y compartan objetivos con el FEIE.».

d ter) En el apartado 5, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 7, el Comité de Inversiones, tras una evaluación en profundidad, podrá decidir si pone fin a una asociación con una plataforma de inversión o con un banco o institución nacional de promoción.».

5 bis) En el artículo 10, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos de la aplicación del artículo 9, apartado 2, y de conformidad con el artículo 11, el BEI y, **si fuera necesario, los bancos o instituciones nacionales de promoción y las plataformas de inversión, utilizarán** la garantía de la UE para la cobertura de riesgos de los instrumentos mencionados en el apartado 2 del presente artículo.».

6) En el artículo 10, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) préstamos, garantías, contragarantías, instrumentos del mercado de capitales, cualquier otra forma de financiación o instrumento de mejora crediticia del BEI, incluida la deuda subordinada, y participaciones del BEI en capital o cuasicapital, incluidos los emitidos a favor de bancos o instituciones nacionales de promoción, plataformas o fondos de inversión;».

- 7) El artículo 11 queda modificado como sigue:
- a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. La garantía de la UE no excederá en ningún momento de los 26 000 000 000 EUR, de los cuales una parte se podrá destinar a la financiación o a garantías del FEI por el BEI, de conformidad con el apartado 3. El total de los pagos netos a cargo del presupuesto general de la Unión en virtud de la garantía de la UE no excederá de 26 000 000 000 EUR, ni de 16 000 000 000 EUR antes del 6 de julio de 2018.».
 - b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. En caso de que el BEI proporcione al FEI financiación o garantías con el fin de realizar operaciones de financiación e inversión del BEI, la garantía de la UE cubrirá íntegramente esa financiación o garantías, a condición de que el BEI aporte como mínimo 4 000 000 000 EUR de financiación o garantías sin cobertura de la garantía de la UE, hasta un límite inicial de 6 500 000 000 EUR. Sin perjuicio del apartado 1, el Comité de Dirección podrá adaptar, en su caso, ese límite **hasta un máximo de 8 000 000 000 EUR, sin que recaiga sobre el BEI la obligación de responder por los importes por encima y por debajo del límite inicial.**».
 - c) En el apartado 6, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «a) en el caso de los instrumentos de deuda contemplados en el artículo 10, apartado 2, letra a), el principal y todos los intereses e importes adeudados al BEI pero no percibidos por este con arreglo a las condiciones de las operaciones de financiación hasta el momento del impago; las pérdidas derivadas de fluctuaciones de monedas distintas del euro en mercados donde sean limitadas las posibilidades de cobertura a largo plazo; para la deuda subordinada, un pago diferido o reducido o una salida obligada se considerarán impagos;
 - b) en el caso de las inversiones de capital o cuasi capital contempladas en el artículo 10, apartado 2, letra a), los importes invertidos y sus costes de financiación asociados y las pérdidas derivadas de fluctuaciones de monedas distintas del euro;».
- 8) El artículo 12 queda modificado como sigue:
- a) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
 - «5. Las dotaciones al Fondo de Garantía contempladas en el apartado 2 se utilizarán para alcanzar un nivel adecuado (en lo sucesivo, «importe objetivo») que refleje el total de las obligaciones de garantía de la UE. El importe objetivo quedará fijado en el 35 % del total de las obligaciones de garantía de la UE.».
 - b) El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Si a partir del 1 de julio de 2018, como resultado de las peticiones de ejecución de la garantía de la UE, el nivel del Fondo de Garantía se situara por debajo del 50 % del importe objetivo, o si, conforme a una evaluación de riesgos efectuada por la Comisión, pudiera situarse por debajo de ese nivel en el plazo de un año, la Comisión presentará un informe sobre las medidas excepcionales que puedan ser necesarias.».

c) Los apartados 8, 9 y 10 se sustituyen por el texto siguiente:

«8. Tras una ejecución de la garantía de la UE, las dotaciones al Fondo de Garantía previstas en el apartado 2, letras b) y d), por encima del importe objetivo se utilizarán, dentro de los límites del período de inversión establecido en el artículo 9, para restablecer la garantía de la UE a su importe total.

9. Las dotaciones al Fondo de Garantía previstas en el apartado 2, letra c), se utilizarán para restablecer la garantía de la UE a su importe total.

10. En el caso de que la garantía de la UE se restablezca totalmente a un importe de 26 000 000 000 EUR, cualquier cantidad del Fondo de Garantía que supere el importe objetivo se abonará al presupuesto general de la Unión en concepto de ingresos afectados internos, de conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, para cualquier línea presupuestaria que se haya podido utilizar como fuente de redistribución para el Fondo de Garantía.».

9) El artículo 14 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 queda modificado como sigue:

i) En el párrafo primero, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Dicho apoyo consistirá en prestar un apoyo específico en el uso de la asistencia técnica para la estructuración de los proyectos, el uso de instrumentos financieros innovadores y el uso de la colaboración público-privada, *así como, en su caso, asesoramiento sobre disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión*, teniendo en cuenta las particularidades y necesidades de los Estados miembros con mercados financieros menos desarrollados *y la situación de los distintos sectores*.».

ii) En el párrafo segundo, se añade la frase siguiente:

«También respaldará la preparación de proyectos en el ámbito de la acción por el clima o la economía circular o de componentes de los mismos, particularmente en el contexto de la CP 21, la preparación de proyectos en el sector digital, así como la preparación de proyectos mencionados en el artículo 5, apartado 1, párrafo quinto.».

b) El apartado 2 queda modificado como sigue:

i) La letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) hacer uso de los conocimientos locales para facilitar la ayuda del FEIE en toda la Unión y contribuir **de forma activa** al objetivo de diversificación sectorial y geográfica del FEIE, a que se hace referencia en la sección 8 del anexo II, respaldando al BEI y a los bancos o instituciones nacionales de promoción para la puesta en marcha **y el desarrollo** de operaciones, **en particular en regiones menos desarrolladas y en transición, y estimulando la demanda de apoyo del FEIE cuando sea necesaria;**».

ii) La letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) proporcionar apoyo proactivo **y de asesoramiento** en el establecimiento de plataformas de inversión, **en particular de plataformas de inversión transfronterizas y macrorregionales en las que participen varios Estados miembros y/o regiones, con una presencia local cuando sea necesario;**».

ii bis) Se añade la letra siguiente:

«e bis) utilizar el potencial para atraer y financiar proyectos de pequeña escala, también mediante plataformas de inversión;».

iii) Se añade la letra f) siguiente:

«f) proporcionar asesoramiento sobre la combinación de otras fuentes de financiación de la Unión (tales como los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, Horizonte 2020 y el Mecanismo «Conectar Europa») con la financiación del FEIE, **con el fin de reducir la carga administrativa y resolver los problemas prácticos ligados a la utilización de esas fuentes de financiación combinadas.**».

iii bis) Se añade la letra siguiente:

«f bis) proporcionar apoyo proactivo para promover y favorecer las operaciones a que se refiere el artículo 8, párrafo primero, letra b).».

c) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Para alcanzar el objetivo contemplado en el apartado 1, y facilitar el suministro de asesoramiento a nivel local, el CEAI aprovechará los conocimientos técnicos del BEI, la Comisión, los bancos o

instituciones nacionales de promoción y las autoridades gestoras de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.».

c bis) Se inserta el apartado 5 bis siguiente:

«5 bis. El CEAI utilizará la lista a que se refiere el artículo 16, apartado 2 bis, al objeto de ayudar de manera proactiva y según proceda a los promotores de posibles proyectos a desarrollar sus propuestas para obtener financiación en virtud del FEIE.».

d) En el apartado 6, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«La cooperación entre, por una parte, el CEAI y, por otra, un banco o institución nacional de promoción, una institución financiera internacional o una institución o autoridad gestora, incluidas las que puedan hacer las veces de asesor nacional, que dispongan de experiencia adecuada para los fines del CEAI, podrá adoptar la forma de asociación contractual. *El CEAI celebrará acuerdos de cooperación con bancos o instituciones nacionales de promoción en cada Estado miembro. En los Estados miembros en que no existan este tipo de instituciones, el CEAI proporcionará, cuando proceda, y a petición del Estado miembro en cuestión, apoyo proactivo en forma de asesoramiento para respaldar su creación.*».

d bis) Se inserta el apartado 6 bis siguiente:

«6 bis. A fin de garantizar de forma activa un alcance geográfico amplio de los servicios de asesoramiento en toda la Unión y hacer uso con éxito de los conocimientos locales sobre el FEIE, se asegurará una presencia local del CEAI, cuando proceda y teniendo en cuenta los programas de ayuda existentes, con vistas a proporcionar una asistencia tangible, proactiva y a medida sobre el terreno. Se establecerá en particular en los Estados miembros o regiones que hagan frente a dificultades en el desarrollo de proyectos en el marco del FEIE. El CEAI buscará promover una transferencia de conocimientos a las regiones y ciudades y garantizará la formación continuada de capacidades y conocimientos especializados a escala regional y local.».

d ter) El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Se pondrá a disposición un importe de referencia anual de 20 000 000 EUR con cargo al presupuesto general de la Unión para contribuir a la cobertura de estos gastos de las operaciones del CEAI hasta el 31 de diciembre de 2020 por los servicios prestados por el CEAI con arreglo al apartado 2 que se suman a los que ya ofrecen otros programas de la Unión, en la medida en que estos gastos no estén cubiertos por el importe restante de los gastos mencionados en el apartado 4.».

9 bis) En el artículo 16, apartado 2, la letra f), se sustituye por el texto siguiente:

«f) una descripción de los proyectos en que el apoyo de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos se combine con el apoyo del FEIE, el importe total de las contribuciones procedentes de cada fuente, *así como el perfil de riesgo de cada uno de esos proyectos*;».

9 ter) *En el artículo 16, apartado 2, se añade la letra siguiente:*

«j bis) información detallada sobre los pagos de impuestos resultantes de la financiación y las operaciones de inversión del BEI en el marco del FEIE;».

9 quater) *En el artículo 16 se añade el apartado siguiente:*

«2 bis. Cada seis meses, el BEI presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al CEAI una lista de todas las propuestas de inversión presentadas a efectos de la utilización de la garantía de la UE, incluidas aquellas no preseleccionadas para la presentación al Comité de Inversiones. Dicha presentación estará sujeta a los más estrictos requisitos de confidencialidad.».

9 quinquies) *En el artículo 16 se añade el apartado siguiente:*

«5 bis. Al final del período de inversión la Comisión elaborará un informe sobre los efectos globales y la idoneidad de la política de precios y transmitirá dicho informe al Parlamento Europeo y al Comité de Dirección. Se tendrán en cuenta las conclusiones del informe.».

9 sexies)*En el artículo 16 se añade el apartado siguiente:*

«6 bis. La Comisión presentará un informe anual que contenga los detalles de todos los proyectos por ámbito político que hayan recibido apoyo del FEIE, la cantidad total de la contribución de cada fuente, así como los perfiles de riesgo.».

10) El artículo 18 queda modificado como sigue:

a) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. A más tardar el **31 de diciembre** de 2018 y el 30 de junio de 2020, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe con una evaluación independiente de la aplicación del presente Reglamento.».

b) *El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:*

«7. La Comisión presentará, en el contexto del nuevo marco financiero plurianual, una propuesta legislativa relativa a un programa global de inversiones con el fin de abordar de forma efectiva la falta de inversiones en la Unión. La propuesta tendrá en cuenta debidamente las conclusiones del informe de 31 de diciembre de 2018 que incluya una evaluación independiente, la cual se presentará a tiempo para que pueda ser examinada oportunamente con este fin.».

b bis) El apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. El informe mencionado en el apartado 6 *incluirá una evaluación relativa a la utilización del cuadro de indicadores a que se refieren el artículo 7, apartado 14, y el anexo II, en particular en lo relativo al examen de la idoneidad de cada pilar y sus funciones respectivas en la evaluación. Si fuera necesario y debidamente justificado por sus conclusiones, el informe irá acompañado de una propuesta para una revisión del acto delegado mencionado en el artículo 7, apartado 14.*».

11) En el artículo 19 se añade el párrafo siguiente:

«El BEI y el FEI informarán, o exigirán a los intermediarios financieros que informen, a los beneficiarios finales, incluidas las PYME, acerca de la existencia del apoyo del FEIE y *darán una gran visibilidad a esta información, particularmente en el caso de las PYME, en el convenio de financiación y en todo contrato que incluya apoyo del FEIE, de modo que aumente el conocimiento público y mejore la visibilidad.*».

11 bis) El artículo 20, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. A efectos del apartado 1 del presente artículo, el Tribunal de Cuentas tendrá *pleno* acceso, previa petición y de conformidad con el artículo 287, apartado 3, del TFUE, a cualquier documento o información que sean necesarios para llevar a cabo su labor.».

12) En el artículo 22, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En sus operaciones de financiación e inversión reguladas en el presente Reglamento, *el BEI, el FEI y todos los intermediarios financieros cumplirán las normas pertinentes y la legislación aplicable sobre prevención del blanqueo de capitales y lucha contra el terrorismo*, el fraude y la evasión fiscales.

■

En sus operaciones de financiación e inversión reguladas en el presente Reglamento, el BEI y el FEI no harán uso de estructuras de elusión fiscal, ni participarán en dichas estructuras, *ni aportarán fondos a beneficiarios que las utilicen o participen en ellas*, particularmente regímenes de planificación fiscal abusiva, o prácticas que no cumplan con los criterios de buena gobernanza fiscal de la UE, según se establecen en *los actos jurídicos* de la Unión, *las conclusiones del Consejo*, las comunicaciones de la Comisión o *cualquier otra notificación formal de la Comisión*.

■

En particular, *ni el BEI ni el FEI mantendrán relaciones comerciales con entidades constituidas o establecidas en jurisdicciones* que no *cooperen* con la Unión en la aplicación de las normas fiscales acordadas a nivel internacional

y con la legislación de la Unión en materia de transparencia e intercambio de información.

Cuando celebren acuerdos con intermediarios financieros, el BEI y el FEI transpondrán los requisitos mencionados en el presente artículo en los contratos relevantes y solicitará informes de cada país sobre su cumplimiento. El BEI y el FEI publicarán y actualizarán de forma continuada la lista de intermediarios financieros con que cooperen.

Tras mantener consultas con la Comisión y las partes interesadas, el BEI y el FEI revisarán y actualizarán sus políticas sobre jurisdicciones no cooperadoras a más tardar después de la adopción de la lista de países y territorios no cooperadores. Posteriormente la Comisión presentará cada año al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la ejecución de dichas políticas.».

- 13) En el artículo 23, apartado 2, párrafo primero, las frases primera y segunda se sustituyen por el texto siguiente:

Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartados 13 y 14, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 4 de julio de 2015. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice dicho período de cinco años.».

- 14) El anexo II queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.



Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

de la

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) 2015/1017 en lo que se refiere a la ampliación de la duración del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas y a la introducción de mejoras técnicas para este Fondo y para el Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión

Anexo

1) La sección 2 se modifica como sigue:

a) En la letra b), se ***añaden los párrafos siguientes***:

«El apoyo del FEIE a los proyectos en el sector de las autopistas ***se limitará*** a la inversión ***pública y/o*** privada en el sector del transporte en los países de cohesión, ***en las regiones menos desarrolladas*** o en proyectos de transporte transfronterizos ***o si es necesario para revalorizar y mantener o mejorar la seguridad vial, desarrollar equipos para sistemas de transporte inteligente o garantizar la integridad y los estándares de las autopistas existentes, en particular zonas seguras de estacionamiento, estaciones de servicio de combustibles limpios y alternativos y sistemas de carga eléctrica.***

El apoyo del FEIE también será expresamente posible para el mantenimiento y la revalorización de infraestructuras de transporte existentes.»

b) En la letra c), la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«En este contexto, se espera que el BEI conceda financiación con arreglo al FEIE con vistas a alcanzar un objetivo global de inversión pública o privada de como mínimo 500 000 000 000 EUR, incluida la financiación movilizada a través del FEI, en el marco de las operaciones del FEIE relacionadas con los instrumentos mencionados en el artículo 10, apartado 2, letra b), los bancos o instituciones nacionales de promoción y un mayor acceso a la financiación a las entidades que tengan hasta 3 000 trabajadores.»

2) En la sección 3, se añade la letra d) siguiente:

«d) La presencia de una o varias de las siguientes características llevará generalmente a la clasificación de una operación dentro de la categoría de actividades especiales:

- subordinación en relación con otros prestamistas, incluidos los bancos nacionales de fomento y los prestamistas privados;

- participación en instrumentos de riesgo compartido cuando la posición adoptada exponga al BEI a altos niveles de riesgo;
- exposición a riesgos específicos, tales como tecnología no probada, dependencia respecto de contrapartes nuevas, inexperimentadas o que presenten un alto nivel de riesgo, estructuras financieras nuevas o riesgos para el BEI o el sector o el área geográfica de que se trate;
- características similares a las del capital, tales como pagos en función de los resultados; u
- otros aspectos identificables que lleven a un mayor riesgo según las directrices de la política del BEI en materia de riesgo de crédito;».

2 bis) En la sección 3 se añade la letra siguiente:

«d bis) al evaluar la adicionalidad, se debe prestar atención a las condiciones específicas de la región.».

3) En la sección 5 se añade la frase siguiente:

«El cuadro de indicadores se hará público tan pronto como se firme una operación con garantía de la UE, con exclusión de la información delicada a efectos comerciales.».

4) La sección 6 se modifica como sigue:

a) La letra b) se modifica como sigue:

- i) En el primer guion, las frases primera y segunda se sustituyen por el texto siguiente:

«Por lo que respecta a las operaciones de deuda, el BEI llevará a cabo su evaluación del riesgo estándar, que conlleva el cómputo de la probabilidad de impago y la tasa de recuperación. En función de estos parámetros, el BEI cuantificará el riesgo de cada operación.».

- ii) En el segundo guion, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Cada operación de deuda recibirá una clasificación del riesgo (calificación de préstamos de operaciones) con arreglo al sistema de calificación de préstamos del BEI o del FEI.».

- iii) En el tercer guion, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los proyectos serán viables desde el punto de vista económico y técnico, y la financiación del BEI estará estructurada de conformidad con unos principios de buenas prácticas bancarias y

cumplirá los principios de alto nivel de gestión del riesgo establecidos por el BEI o el FEI en sus directrices internas.».

iii bis) El cuarto guion se sustituye por el texto siguiente:

«El precio de los productos de deuda se fijará de conformidad con **las disposiciones del presente Reglamento.**».

b) La letra c) se modifica como sigue:

i) En el primer guion, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«La determinación de que una operación conlleva riesgo (o no) respecto de los valores de renta, con independencia de su nomenclatura y forma jurídica, estará basada en la evaluación estándar del BEI o del FEI.».

ii) En el segundo guion, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Las operaciones de capital del BEI se llevarán a cabo de conformidad con las normas y procedimientos internos del BEI o del FEI.».

ii bis) El tercer guion se sustituye por el texto siguiente:

El precio de las inversiones en instrumentos de capital se fijará en consonancia con **las disposiciones del presente Reglamento.**».

5) En la sección 7, letra c), se suprime la palabra «inicial».

6) La sección 8 se modifica como sigue:

a) En el párrafo primero, segunda frase, se suprime la palabra «inicial»;

b) En la letra a), párrafo primero, primera frase, se suprime la palabra «inicial»;

c) En la letra b), primera frase, se suprime la palabra «inicial».